///modoro Rivadavia, 13 de febrero de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente legajo Nº 227/08 caratulado: "**T., F. D. s/ Legajo de Ejecución de Sentencia en Expte. Ppal. N° 76/05**", sobre la observación al cómputo de pena respecto del condenado **F. D. T.,** articulada por el Señor Defensor de confianza a fs. 52/vta.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que mediante sentencia N° 31/06, dictada el 6 de junio de 2006, **F. D. T.,** fue declarado autor responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma impropia y condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inciso 3°, 45 y 166 inciso 2° del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 10 de febrero de 2005, en perjuicio de M. P. G.

Que en el punto I.- del mismo decisorio, se dispuso declarar la nulidad parcial de la declaración indagatoria de fs. 32/33 vta. y del requerimiento de elevación a juicio de fs. 117/119, y remitir la causa N° 81/05 al Juzgado de Instrucción de origen a los fines de su renovación (art. 154, párrafo 3°, del C.P.P.).

II.- Que practicado el cómputo de pena en cumplimiento de lo normado en el artículo 451 del ritual (fs. 11 del presente legajo), se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al condenado el 21 de febrero de 2013. Para ello, se tuvo en cuenta que fue detenido -en los autos principales- el 22 de febrero de 2005 (fs. 76/77), permaneciendo en tal situación en forma ininterrumpida.

III.- Que a fs. 52/vta., el Defensor de confianza ha requerido la realización de un nuevo cómputo de pena, adjuntando copia de la resolución N° 110, dictada en la causa N° 81/05 por la Señora Jueza de Transición el 13 de noviembre de 2008, en la que se sobreseyera total y definitivamente a **F. D. T.** del delito de Abuso de armas (art. 189 bis del Código Penal), que allí se le atribuyera. Funda su pretensión en el hecho de que, a su entender, toda vez que su asistido fue sometido a proceso estando detenido en dos causas, al haber resultado exonerado de responsabilidad, el tiempo sufrido en detención debe ser parte integrante del cómputo realizado en autos, según sostiene.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 83/84 dictaminado que debe rechazarse el planteo formulado.

V.- Que en principio cabe señalar que, tal como acertadamente lo destaca la Señora Fiscal General en el dictamen mencionado, el cómputo de pena confeccionado en autos el 31 de enero de 2008 (fs. 748 de los autos principales), fue aprobado y declarado firme mediante providencia del 7 de mayo del mismo año (fs. 753), luego de ser notificado a las partes sin que estas formularan observación alguna a su respecto.

Que en segundo término, de una detenida lectura de lo actuado en la causa N° 81/05, surge que **F. D. T.** fue detenido el 14 de septiembre de 2004 (fs. 3/4), y se le concedió la excarcelación bajo caución juratoria el 16 del mismo mes y año en el Expediente 1352/04 -caratulado "T., F. D. s/ Incidente de Excarcelación"- (fs. 50) y no se desprende que tal beneficio haya sido, con posterioridad, revocado.

Que en relación al punto, el más Alto Tribunal de la Provincia, con cita de E. R. Zaffaroni (Tratado de derecho penal, t. V., Buenos Aires, Ediar, 1983, p. 141) sostuvo que "*Lógicamente, en caso de prisión preventiva en varias causas en que el sujeto resulta condenado, la misma se imputará a pena única y en modo alguno a cada pena en forma separada, lo que implicaría un beneficio absurdo o una ficción ridícula (...) Tampoco procede imputar a la pena impuesta la prisión preventiva que el sujeto hubiese sufrido antes de la orden de detención de la autoridad competente en la propia causa aunque fuere absuelto en la otra causa, puesto que esa prisión preventiva es por completo ajena a la reacción estatal contra el delito por el que se lo condena) "*. A mayor abundamiento "*Si el condenado sufrió a posteriori del hecho que se lo juzga, prisión preventiva en otro proceso, en el que no recayó en definitiva sentencia condenatoria, aquel tiempo debe computarse como cumplimiento de pena, pero si la prisión preventiva es anterior al hecho por el que se condena, esa condenación no procede. En tal caso falta el presupuesto legal de la pena y la ley no admite que puedan hacerse compensaciones sobre la base de un error judicial*" (cfme. Bregila Arias y Gauna "Código Penal comentado, anotado y concordado, pág. 80/81). En el sublite, dado que el escaso tiempo de prisión preventiva sufrida en la causa Nº 81/05 es anterior y por completo ajena a la presente causa, en que se lo juzgara y fuera condenado, no puede integrar la pena impuesta. En tal sentido, también será prudente recordar las enseñanzas de Jorge de la Rúa (Código Penal Argentino, Buenos Aires, Lerner, 1972, pág. 284/285) " ... *De la doctrina y la Jurisprudencia puede extraerse la siguiente regla, mantenida de modo uniforme: la prisión preventiva*

se computa cuando la misma atendió, de modo exclusivo o conjunto, al hecho o hechos que motivaron la condena, siempre que esta sea única o unificada. Desarrollando esta regla, se ha resuelto que se computa toda la prisión preventiva sufrida en una causa por varios hechos (originariamente o acumulados procesalmente), ***siempre que en su iniciación se fundara en hechos que resultaron condenados****; (...)* ***No se computa la prisión preventiva dispuesta en un proceso en el que se absolvió****, si para tal prisión no incidió el hecho que motivó otro proceso en el que hubo condena ... "* (el destacado no es del original).

Que a mérito de lo precedentemente expuesto, ha de concluirse entonces que en el caso bajo examen, y por los argumentos esbozados, corresponde desestimar la pretensión de la Defensa de computar como tiempo de prisión preventiva el cumplido por **T.** en la causa Nº 81/05 con posterioridad al dictado de la sentencia N° 31/06, por ser totalmente ajena a dicho pronunciamiento.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Rechazar la petición de la Defensa de confeccionar un nuevo cómputo de pena respecto del condenado **F. D. T.**, ratificando el confeccionado y aprobado a fs. 748 y 753 respectivamente de los autos principales.

2.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 8/09 de fecha 13/2/2009

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí. Ramón L. Macías.-